



BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

2. PROPOSICIONES DE LEY

2.01 TEXTO PRESENTADO

Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Asturias, por la que se modifica la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular (11/0143/0017/14137)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 26 de abril de 2021. En la misma sesión se acuerda trasladar la iniciativa al Consejo de Gobierno para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este acuerdo, pueda manifestar su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto vigente.)

El Grupo Parlamentario Podemos Asturias, a través de su Portavoz, Daniel Marí Ripa, al amparo de lo previsto en el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, presenta la siguiente Proposición de Ley por la que se modifica la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular, ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española de 1978 consagra el actual marco en que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, en los términos del apartado 1 de su artículo 1. Antes, en su preámbulo, proclama la voluntad del pueblo soberano de consolidar un Estado de derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, por un lado, y el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, por otro.

Entre los derechos fundamentales se reconoce el derecho a participar en asuntos públicos de forma directa. Y entre los mecanismos de democracia directa se reconoce la figura de la iniciativa legislativa popular. Su importancia misma resulta de lo previsto en el título preliminar de nuestra Norma Fundamental, no solo a través del diseño de Estado del artículo 1, sino a tenor de lo expresado en el artículo 9, que obliga a los poderes públicos a facilitar la participación política de la ciudadanía.

El establecimiento de una sociedad democrática avanzada es, por tanto, un fin que ha de ser perseguido y que en cada momento histórico requerirá nuevas acciones, sin que en ningún caso el legislador pueda poner freno a la construcción de una sociedad democrática y participativa.

El Estatuto de Autonomía para Asturias sintetiza esas mismas aspiraciones, y en su artículo 9 obliga a las instituciones asturianas a velar por la garantía de los derechos fundamentales y por la participación ciudadana.

El concepto de participación ciudadana ha variado desde la aprobación de la vigente Ley 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular. Esta normativa ha quedado obsoleta, por lo que resulta necesario innovar legislativamente en el sentido no solo aceptado a nivel académico, sino exigido por amplios sectores de la ciudadanía soberana.

II

Dada la importancia de las iniciativas legislativas populares, que no son sino un ejemplo, no único ni excluyente, de democracia directa, cuya adecuada regulación ha de suponer un instrumento al

servicio de la participación ciudadana y del fortalecimiento de la democracia, esta norma opta por regular la iniciativa legislativa popular dando mayor participación en su tramitación a la comisión promotora, a quien además se atribuye la prerrogativa de retirar la iniciativa cuando en sede parlamentaria se modifique de tal modo que no responda a lo pretendido por sus defensores. Por otra parte, y en la misma dirección de fortalecimiento de la democracia directa, se permite a más personas participar en el proceso mediante su firma y se indica la validez de la firma electrónica. En suma, esta proposición de ley moderniza una institución cuya obsoleta regulación ha favorecido su inoperancia, en favor de un modelo innovador acorde al derecho del siglo XXI, que dé cabida a las exigencias ciudadanas de participación en la elaboración de las leyes y las políticas públicas.

Artículo único. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular.*

Uno. Se modifica el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7.

1. La iniciativa legislativa popular se ejerce mediante la presentación, por una comisión promotora, de una proposición de ley suscrita por las firmas de, al menos, 5000 personas mayores de dieciséis años que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Ostentar la condición política de asturianas en los términos del artículo 7 de la LO 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía, incluyendo a las residentes en el extranjero a que se refiere el apartado segundo del citado precepto que hayan solicitado previamente la inscripción en el registro creado al efecto.

b) Ser nacionales de estados miembros de la Unión Europea o de terceros países inscritas como residentes en Asturias, acreditando un mínimo de un año de residencia continuada inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la iniciativa, habiendo solicitado previamente la inscripción en el registro creado al efecto.

2. Quienes deseen ejercitar el derecho a presentar una iniciativa legislativa popular ante la Junta General del Principado de Asturias constituirán a tal fin una comisión promotora compuesta de un mínimo de 10 y un máximo de 20 personas. Esta designará, de entre sus miembros y mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, un o una representante y una persona que ejerza de suplente. No podrán formar parte de una comisión promotora los miembros del Parlamento asturiano.

3. La página web de la Junta General del Principado de Asturias facilitará de forma sencilla y diferenciada los requisitos de presentación de las iniciativas legislativas populares, así como toda la información referida a las tramitaciones en curso o ya finalizadas”.

Dos. Se modifica el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8.

1. El procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa popular se iniciará mediante la presentación ante la Mesa de la Junta General del Principado, a través de la Secretaría General, por parte de la comisión promotora de un escrito de presentación junto con:

a) El texto articulado de la proposición de ley, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de las personas firmantes, la tramitación y aprobación por la Junta General de la proposición de ley.

c) La relación y datos personales de los componentes de la comisión promotora y una dirección electrónica para cursar las notificaciones y comunicaciones pertinentes.

2. La Mesa de la Junta General examinará la documentación recibida, la remitirá al Consejo de Gobierno y se pronunciará en el plazo de quince días hábiles sobre su admisibilidad. Si la iniciativa se presentase fuera de los períodos de sesiones, el plazo empezará a computarse a partir del primer día del período de sesiones siguiente a la presentación de la documentación.

3. Son causas de inadmisibilidad de la proposición:

a) Que el texto de la proposición se refiera a alguna de las materias indicadas en el artículo 2.

b) Que el texto de la proposición verse sobre materias carentes de homogeneidad entre sí.

c) Que la proposición tenga como objeto la derogación de una ley o reglamento aprobado por la Junta General en la misma legislatura.

d) Que sea reproducción de otra iniciativa legislativa popular o de ayuntamientos, igual o sustancialmente equivalente, presentada en la misma legislatura.

e) La negativa expresa del Consejo de Gobierno a su tramitación por implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

f) La no subsanación de errores dentro de plazo.

El incumplimiento de los demás requisitos señalados en esta ley será comunicado por la Mesa a la comisión promotora para que proceda a su subsanación en el plazo de quince días hábiles.

4. La previa existencia en la Junta General de un proyecto o proposición de ley que verse sobre el mismo objeto y que esté en tramitación no es causa de inadmisión. La Mesa lo comunicará a la comisión promotora para que decida, en el plazo de quince días hábiles, si mantiene la propuesta o la retira. En el primer supuesto, la Mesa debe acordar que las iniciativas legislativas se acumulen y se tramiten conjuntamente, comunicándolo a aquella. Si las distintas propuestas, versando sobre las mismas materias, son incompatibles entre sí y la Ponencia no puede elaborar un texto que las unifique, tras ser asumidos por la Comisión pasarán ambos al Pleno, salvo el caso en que la comisión promotora retire su proposición.

5. La resolución de la Mesa será notificada a la comisión promotora, con indicación del motivo de inadmisión en su caso, publicándose en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

6. Admitida la proposición, la Mesa lo comunicará a la Junta Electoral del Principado de Asturias, que garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas, y a la comisión promotora, que procederá a la recogida de las requeridas”.

Tres. Se modifica el artículo 9 de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9.

1. La comisión promotora dispone de un plazo de 180 días naturales a contar del siguiente a la notificación a que se refiere el artículo 8.6 para proceder a la recogida y entrega de las firmas ante el órgano competente.

2. La comisión promotora puede solicitar la acreditación de todas las firmas a la vez, o que los órganos o entes competentes las acrediten a medida que las presente en grupos de pliegos sucesivos.

3. Transcurrido el plazo de recogida de firmas sin haberse hecho entrega de las requeridas, caducará la iniciativa”.

Cuatro. Se modifica el artículo 10 de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular, que queda redactado como sigue:

“Artículo 10.

1. La recogida de firmas se realizará en papel timbrado, en el que obligatoriamente se reproducirá, como encabezamiento, el texto de la proposición. Si fuese preciso utilizar varios pliegos, estos se unirán con carácter previo a la recogida de firmas, diligenciándose notarialmente tal circunstancia al final del último de ellos, dejando constancia de la numeración y clase de los pliegos anteriores.

2. Se habilitará asimismo un sistema para el uso de la firma electrónica por parte de la ciudadanía para la firma de la iniciativa popular.

3. Además de la firma y junto a esta, se harán constar, como datos de la persona firmante, nombre y apellidos, o apellido único en caso de nacionales de terceros países en que no se conserven dos apellidos, paterno y materno, en su caso; número del documento nacional de identidad o número de identificación de la tarjeta de extranjería correspondiente; y domicilio.

4. Las firmas serán autenticadas, bien por fedatarios públicos, bien por fedatarios especiales designados por la comisión promotora, mediante escritura pública otorgada ante notario o notaria.

5. Los fedatarios especiales deberán ser personas mayores de edad, carecer de antecedentes penales y gozar de la condición política de asturianas. En caso de falsedad, incurrirán en la responsabilidad penal prevista en la ley.

6. Los pliegos con las firmas autenticadas deberán entregarse en la Secretaría General de la Junta General dentro los siete días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 10.

7. Una vez recibidos los pliegos y las certificaciones correspondientes, incluyendo los datos verificables de las firmas electrónicas, en la Secretaría de la Junta General, tras su comprobación, se llevará a cabo el recuento de las firmas en un acto público al que serán citadas representantes de la

comisión promotora, declarando nulas y no computando las firmas que no cumplan los requisitos exigidos por esta ley”.

Cinco. Se modifica el artículo 11 de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular, que queda redactado como sigue:

“Artículo 11.

1. Realizado el recuento de las firmas, si el número de las válidas resulta ser igual o superior a 5000, la Mesa de la Junta General ordenará la publicación de la proposición de ley, quedando en condiciones de ser incluida en el orden del día de uno de los siguientes cinco Plenos para su toma en consideración.
2. El debate se iniciará mediante la lectura por uno de los Secretarios de la Cámara del documento al que se refiere el artículo 8.1.b) de la presente ley. A continuación, se dará la oportunidad de intervenir en defensa de la iniciativa a una persona designada por la comisión promotora durante xxx minutos.
3. Los Grupos Parlamentarios intervendrán de menor a mayor en favor o en contra de la toma en consideración de la proposición de ley.
4. Concluido el debate, continuará la tramitación, en su caso, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Junta General para las proposiciones de ley”.

Seis. Se modifica el artículo 12 de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular, que queda redactado como sigue:

“Artículo 12.

Se reconocen a la comisión promotora las siguientes facultades, además de las señaladas, en el curso de la tramitación parlamentaria:

1. Recibir asesoramiento. El o la representante de la comisión promotora presentará las solicitudes de información y asesoramiento ante la Secretaría General de la Junta General.

Los Servicios Jurídicos colaborarán con la comisión promotora para facilitar la tramitación de la proposición de ley:

- a) facilitando la información y la documentación que tenga relación directa con la iniciativa legislativa o con su tramitación;
- b) asesorando técnicamente para favorecer el adecuado cumplimiento de los requisitos formales durante toda la tramitación de la iniciativa legislativa.

2. Citar a comparecer a un máximo de 3 personas en el trámite correspondiente en calidad de personas expertas o interesadas, que actuarán con las mismas prerrogativas y obligaciones que las llamadas por los Grupos Parlamentarios.

3. Solicitar la retirada de la iniciativa popular. Una vez acordado un texto en el seno de la Ponencia, el o la representante de la comisión promotora dispondrá de un plazo de 5 días naturales para manifestar su total oposición al texto resultante y solicitar la retirada de la iniciativa popular, mediante escrito debidamente fundamentado que será incorporado al expediente. Pasado este plazo, la comisión promotora perderá esta prerrogativa”.

Siete. Se modifica el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa popular, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13.

El Consejo de Gobierno fijará anualmente los criterios indemnizatorios aplicables para las iniciativas legislativas populares que, habiendo sido admitidas a trámite, hayan reunido el mínimo de firmas válidas exigido por la ley”.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

Xunta Xeneral, 22 de abril de 2021. Daniel Marí Ripa, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.